



Panamá, 17 de marzo de 2011
Nota No. 201-01-2732

Señor [REDACTED]

E. S. D.

Ref. Denuncia por Evasión Fiscal.
Base Legal: 752-A C.F.

Señor [REDACTED]

Damos respuesta a su consulta, la cual plantea de la siguiente forma:

PRIMERA CONSULTA:

Si un contribuyente interpone una denuncia por cualquiera de las razones contempladas en el Artículo 752-A del Código Fiscal, sea, evasión, omisión, retención indebida, apropiación, defraudación de tributos y cualesquiera otras infracciones, por las cuales el contribuyente denunciado, no pagó los impuestos correctamente en base a las leyes vigentes, qué norma legal le es aplicable en cuanto al procedimiento del proceso completo de la denuncia, el Código Judicial o la Ley 38 de 2000?

RESPUESTA:

Si bien a través de la Ley 8 de 2010, se modifica el artículo 1194 del Código Fiscal, señalando que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario se llenarán por la Ley 38 de 2010, sin embargo el artículo 1329 señala que los vacíos del procedimiento penal administrativo se llenarán, con el Código Judicial:

"Artículo 1329.

Los vacíos en el procedimiento penal establecido en este Libro se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación." El subrayado es nuestro.

Vale así decir, que la Ley 8 de 2010, no modificó el artículo anterior, por lo que en tales casos será de aplicación legal.

SEGUNDA CONSULTA:

Conforme lo contempla el Artículo 752-A del Código Fiscal, el denunciante podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de esta. Bajo esta norma, Artículo 752-A del Código Fiscal, cómo oficialmente el denunciante puede acreditar o solicitar que se le nombre o designe como coadyuvante de la denuncia? En otras palabras, qué procedimiento legal es aplicable para que el denunciante sea nombrado y considerado de manera oficial como coadyuvante? Debe emitir la Dirección General de Ingresos una resolución o Providencia nombrando como coadyuvante al denunciante? Debe el denunciante solicitarlo en su denuncia o mediante oro (sic) memorial?

RESPUESTA:

Señala el artículo 752-A, dos categorías de denunciante, el general o mero denunciante, que pone en conocimiento de la Dirección General de Ingresos, toda evasión, omisión, retención indebida, apropiación, defraudación tributos y cualesquiera otras infracciones, a la que tenga conocimiento. Señala también esta excerta legal, que el denunciante podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de esta, siendo él, en el escrito donde formula la denuncia, quien solicite se le reconozca como tal, y la Dirección General de Ingresos se pronunciará a propósito de esta solicitud, a través de un acto administrativo, si la denuncia tuviera méritos para proceder.

TERCERA CONSULTA:

La persona denunciante tiene derecho a ver el expediente en cualquier momento, sin ninguna limitación, así como obtener copias de dicho expediente? De ser negativa su respuesta, favor indicarnos qué requisitos debe contener una denunciante para poder acceder tanto al expediente como obtener las copias del mismo?

RESPUESTA:

Quien ostente la calidad de denunciante coadyuvante, podrá conocer los resultados de la denuncia y/o de las pruebas aportadas por él, de igual manera participar en la evacuación de estas, sin que se entienda por esto el derecho a tener copias o acceso total o absoluto al expediente por razón del artículo 722 del Código Fiscal.

"Artículo 722.

No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá permitirse la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tal inspección sea necesaria para la persecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ingresos deberá suministrar copia autenticada de las declaraciones del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

1. En procesos de alimentos, cuando las autoridades competentes consideren justificado solicitarlas, respecto de las personas que sean parte de los correspondientes procesos.
2. Cuando se trate de procesos en los cuales el Estado sea parte y las autoridades judiciales y del Ministerio Público consideren justificado solicitarlas.

En estos casos, se mantiene la confidencialidad de la información suministrada, debiendo la autoridad que la solicitó, bajo su personal y directa responsabilidad, asegurar que ésta sea utilizada estrictamente para lo que fue solicitada." (El subrayado es nuestro)

CUARTA CONSULTA:

El artículo 752-A del Código Fiscal, contempla que la Administración Tributaria contará con un plazo de treinta días para acoger o desestimar la denuncia. Bajo esta premisa, cómo se acredita que la Administración Tributaria ha acogido o no la denuncia? Por escrito? Puede ser de manera Tácita?

RESPUESTA:

Se entenderá acogida la denuncia, cuando la Administración inicie las investigaciones, o realice los actos pertinentes (citaciones de testigos, diligencias, alcances, etc.), tendientes a recabar las pruebas, que determinen la presunta comisión de un hecho punible o una falta administrativa, y la(s) presunta(s) persona(s) vinculada(s) en el mismo, el Código Fiscal señala en su artículo 1261, el proceder a seguir:

"Artículo 1261.

Al iniciarse una investigación, el funcionario dictará una resolución en la cual indicará la forma como tuvo conocimiento del hecho punible y también las diligencias que ha de practicar con el fin de comprobarlo y establecer quién es el responsable, sin que esto signifique que después no pueda practicar otras que a su juicio sean indispensables."

QUINTA CONSULTA:

En base a la consulta anterior, que implicaciones para el denunciante existen si la Administración tributaria no expide ningún documento o resolución por escrito, acogiendo o no la denuncia? En este caso, cómo puede el denunciante, hacer valer su derecho o exigir de que en el término de 30 días, la Administración Tributaria emita por escrito su decisión de acoger o no la denuncia, máxime si ésta ha proseguido con el proceso completo de la denuncia, inclusive la emisión de una resolución objetando a la empresa denunciada, incluyendo los renglones denunciados?

RESPUESTA:

Es una facultad discrecional el hecho que la Administración Tributaria no emita ningún documento donde admita o desestime la denuncia, y el mismo no trae consigo ninguna implicación para el denunciante (civil, penal o administrativa) ya sea que esta no se admita, o que luego de realizar las investigaciones pertinentes, determine que no existe ningún presunto vinculado, o ningún presunto hecho punible o falta administrativa, o porque la administración no se pronuncie en el término treinta días. Y en el caso que proceda la denuncia, se condene y recauden las sumas objeto de la pena o sanción, tendrá derecho a la recompensa señala en el 752-A del Código Fiscal.

SEXTA CONSULTA:

Cómo puede saber el denunciante si el contribuyente denunciado ha realizado el pago de las sumas denunciadas para los efectos de reclamar el 25% de recompensa, tal y como lo contempla el Artículo 752-A del Código Fiscal? Hacemos esta consulta, en virtud de que el denunciante en la mayoría de los casos, no tiene acceso a esta información.

RESPUESTA:

El denunciante se coadyuvante o no, tendrá derecho a solicitar la información necesaria e inherente a su denuncia ante la administración tributaria, para hacer efectivo el cobro de su recompensa, si como ya se ha plasmado en esta consulta, producto de su denuncia la Administración Tributaria recauda algún tributo, la Administración así se lo ha de informar, y reconocerá su derecho.

SÉPTIMA CONSULTA:

Cómo se aplica el 25% de la recompensa por denuncia, en los casos en que el contribuyente denunciado mantenga un crédito por impuestos pagados como adelantos, tales como el impuesto estimado sobre la renta o el impuesto Complementario y éstos sean aplicados a las sumas sujetas a la recompensa? Hacemos la consulta, ya que en ocasiones, al aplicar los créditos de años anteriores, los intereses causados por los impuestos denunciados y no pagados, se eliminan automáticamente disminuyendo el monto total sobre el cual en principio se debió pagar las sumas recaudadas producto de la denuncia, que incluye recargos e intereses.

RESPUESTA:

En el caso que el contribuyente haya mantenido créditos, y por razón de estos se hayan compensado con las multas o sanciones penales, que hayan tenido como génesis una denuncia, el denunciante tendrá derecho al 25% del que habla el artículo 752-A (recompensa), independiente de que se haya recaudado por créditos, cualesquiera otro medio de pago aceptado por la Dirección General de Ingresos, ya que lo importante es que el pago se ha logrado, gracias a la denuncia. Es decir, no importa la forma de pago, pero el denunciante tendrá el derecho

OCTAVA CONSULTA:

Conforme la pregunta anterior, cuando las sumas denunciadas sean aplicados créditos fiscales, cuándo procede el pago por parte del Fisco del 25% de la recompensa por la denuncia a la persona denunciante? Al momento de la aplicación del crédito?

RESPUESTA:

Una vez se haya hecho efectivo el cobro o el recaudo de las sumas (o parte de ellas), tendrá derecho el denunciante a la recompensa, sobre lo recaudado, es decir, mientras no se haya recaudado, no procede la misma (recompensa), independientemente que se haya logrado una condena o una liquidación adicional, producto de la denuncia.

NOVENA CONSULTA:

Cómo se asegura la persona denunciante de recibir el 25% de las sumas recaudadas por la denuncia, si durante el proceso de ésta, luego de haber notificado al contribuyente denunciante de todos los hechos objeto de la denuncia, éste procede voluntariamente a pagar los impuestos según los renglones denunciados, presentando los formularios directamente, antes de que la administración le presente oficialmente la resolución que contiene los renglones objetados?

RESPUESTA:

El objeto de la denuncia es el pago de la obligación tributaria, por haberse cometido un delito (defraudación fiscal), es decir, y el hecho que durante la investigación, el imputado, pague el monto dejado de pagar, no lo exime de la responsabilidad, sin embargo en el caso que producto de la investigación, se determinara que no hay delito, si no una falta, y que lo que procede es una liquidación adicional, el denunciante igual tendrá derecho al 25% del que habla el artículo 752-A del Código Fiscal, sobre lo recaudado.

DÉCIMA CONSULTA:

En base a la pregunta anterior, cómo se protegen los derechos del denunciante, si el denunciado paga los impuestos antes de que la Administración Tributaria les emita una resolución objetando los renglones denunciados? Esto, en los casos donde compruebe de que el denunciado haya tenido conocimiento de la denuncia, por haber sido indagado y/o auditado.

REPUESTA:

Reiteramos lo conceptuado en la respuesta anterior, toda investigación sobre un presunto delito fiscal o alcance, según sea el caso, y que se surta en virtud de una denuncia, recaerá sobre ella una Resolución, la que determinará la cuantía a pagar, ya que tanto para el Fisco como para el denunciante existe un interés común.

DÉCIMA PRIMERA CONSULTA:

Según el Artículo 752-A del Código Fiscal, establece que la recompensa establecida en este artículo, será decretada por la Dirección General de Ingresos de oficio o a solicitud de parte, una vez hayan ingresado al Tesoro Nacional los fondos recaudados como consecuencia de la denuncia. Bajo estas premisas, quisiéramos saber cuál es el procedimiento, cuando se decreta de oficio el beneficio de la recompensa? Igual, cuando se haga por escrito, qué pasos o procesos debe pasar esta aceptación de la Dirección General de Ingresos, hasta la entrega del cheque al denunciado? En otras palabras, queremos saber una vez la Dirección de Ingresos decreta la recompensa, qué procedimientos de autorización, revisión, etc., debe pasar el proceso hasta la emisión y entrega del cheque por la recompensa al denunciante en los diferentes departamentos o dependencias.

RESPUESTA:

La Dirección General de Ingresos tendrá la obligación de dictar una Resolución, en la cual ordene el pago de la recompensa al denunciante,

y el monto al cual asciende la misma; una vez surtido esto, el denunciante podrá exigir su pago, de acuerdo al trámite general para hacer efectivos cobros de parte del Tesoro Nacional.

Atentamente,


LUIS E. CUCALON

Director General de Ingresos

LEC/NAC/FMB 

